

Sentencia número: 296/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas; doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció el actor ejerciendo la acción cambiaria directa en contra de ***** ******, fundando su demanda en dos títulos de crédito, denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago de la cantidad consignada en dos documentos base de la acción, por concepto de suerte principal de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) cada uno, la cual sumada asciende a la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por ambos.
- b).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual cada pagaré.
- c).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído de once de octubre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó requerir a la deudora para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarlo a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El cuatro de junio del presente año, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, la que se entendió directamente con la demandado; quien compareció por escrito de fecha catorce del citado mes y año a impugnar la notificación hecha y a oponer excepciones, a lo cual el actor desahogó la vista correspondiente.

Cuarto. Posteriormente, mediante proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles, periodo que concluyó el siete de agosto del citado año; en consecuencia, se citó a las partes a oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor siguiente.



Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la

presencia de dos título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del *******************************, se acredita con los endosos realizado al reverso de los títulos de crédito al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. Toda vez que existe un incidente de nulidad de actuaciones pendiente de resolver, resulta necesario la solución del mismo; en ese sentido se procede al estudio del mismo.

La demandada e incidentista refirió que "Ciertamente se puede apreciar del documento que contiene el requerimiento, embargo y emplazamiento de cuatro de junio del 2018, elaborado por el actuario Judicial adscrita al Primer Distrito Judicial en el estado la Licenciada Silvia Griselda Cepeda Castillo, se denota una falta ILEGIBILIDAD en cuanto al texto que elaboró el funcionario judicial, ya que resulta complicado interpretar lo que la fedataria judicial anotó en dicha diligencia, para ello exhibo como prueba de lo anterior el documento al que menciono para justificar la existencia de la nulidad de emplazamiento, y como consecuencia de lo



anterior violenta los principios de nuestra constitución que a saber de legalidad y certeza jurídica que toda autoridad debe cumplir a sus gobernados, luego entonces bajo esa premisa deberá decretar la inexistencia del emplazamiento y deberá dejar sin efecto el acto de molestia, por deficiencia e ilegibilidad en la diligencia de fecha cuatro de junio del 2018, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 319 del código federal de procedimientos civiles aplicado supletoriamante a la legislación de comercio."

Mientras que el actor dijo que al actor dijo "Es de manifestarse que con el tramite del presente y toda vez que dicha notificación fue en forma personal al demandado y el mismo con el tramite del presente incidente y contestación de la demanda se ha hecho sabedor del presente juicio ejecutivo mercantil por lo que deberá declararse infundado el presente incidente"

Una vez precisados ambos argumentos, se llega a la conclusión que el incidente de nulidad opuesto por la demandada deviene infundado.

Lo anterior considerando tomando en consideración que no la causa ningún perjuicio el acta levantada por la Licenciada Silvia Griselda Cepeda Castillo, ya que con la cédula de notificación y la copia de la demanda con sus anexos, es

suficiente para que pueda producir una contestación adecuada, siendo que no refiere nada sobre dichas copias o alguna irregularidad ocurrida en la diligencia; por tanto, no se violentó el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, tan fue así que el incidentista contestó en tiempo los hechos de la demanda y opuso las excepciones que consideró oportunas.

Quinto. Ahora bien, la litis quedó fijada con escrito de demanda y contestación.

Lo cual, fue debidamente probado con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en:

1.- Documental Privada.- Consistente en dos Títulos de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagaré, pues reúnen los requisitos exigidos por



el numeral 170 de la citada ley; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituyen prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos exigidos por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se les reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficientes para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el 1194 de la legislación mercantil invocada, artículo consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por lo que analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en dos títulos de crédito que conforman una prueba preconstituida que traen aparejada ejecución, y que además, reúnen los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tales título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía, previo estudio de las excepciones opuestas por el demandado.



Quinto. El demandado, al producir contestación refirió que operó la caducidad en el procedimiento al haber transcurrido ciento noventa y siete días entre la admisión de demanda y la fecha en que fue emplazada; además refirió que eran falsos los hechos narrados por la parte actora; y opuso las siguientes excepciones:

"EXCEPCIÓN DE SIN ACCIÓN.- Consistente en la negativa de mi parte, de adeudar cantidad alguna endosante IDALIA *ADELA* RODRÍGUEZ FARIAS, pues jamás recibí de ella, la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), ni en efectivo, ni en especie, ni en ninguna otra forma. EXCEPCIÓN DE *FALTA* DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-Consistente en la carencia de pare legitimación por ******* para exigir el pago de la cantidad de numerario que como suerte principal se reclama en el presente contencioso, como consecuencia de no haber entrega, ni la suscrita compareciente haberla recibido, ni en efectivo, ni en especie, ni de ninguna otra forma."

A fin de probar sus excepciones el demandado ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Presuncional Legal y Humana.

2. Instrumental de Actuaciones

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

En principio es importante destacar que en lo juicios ejecutivos mercantiles, únicamente se deben de oponer las excepciones contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual ya fue aprobado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXI/2015 (10a.) de rubro y texto siguiente:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 CÓDIGO COMERCIO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y **OPERACIONES** CRÉDITO. QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA. Los preceptos citados prevén limitativamente las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber: I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia



naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de los artículos <u>1403 del Código de</u> audiencia. Así, Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida.

Luego entonces, al no estar dentro de las mencionadas en los artículos en cita, este tribunal considera que las excepciones opuestas por la demandada, son de las denominadas Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Sin embargo con las pruebas desahogadas no fue probado lo dicho por la demandada, -no entrega de dinero- siendo que de conformidad con el artículo 1194 y 1196 del Código de Comercio, la demandada tenía la carga de probar sus excepciones.

Máxime que la demandada en la diligencia de requerimiento de pago, reconoció deber las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo que tiene carácter de confesión; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 1a./J. 37/99 lo siguiente:

CONFESIÓN JUDICIAL. **ALCANCES** DΕ PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, diligencia de exequendo como actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

Por otro lado y atendiendo a los manifestado por la demandada en su escrito de contestación, se advierte que existe implícita la excepción de caducidad, misma que se encuentra en la fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto se procede al estudio de la misma.

La demandada refirió que transcurrieron doscientos treinta y seis días sin el impulso procesal de la actora, tomando en consideración el lapso transcurrido desde la radicación del juicio al emplazamiento.



Ahora bien, es importante traer a colación los dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- **a).-** Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- **b).-** Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

De lo cual se colige que para que opera la figura de la caducidad, tienen que transcurrir ciento veinte días hábiles sin existir impulso de las partes.

Por tanto se concluye que la excepción resulta infundada, tomando en consideración que nunca transcurrió un periodo de ciento veinte días hábiles sin el impulso de la parte actora, ya que existieron las siguientes actuaciones impulsoras del procedimiento entre la radicación -10 de octubre 2017- y el emplazamiento -4 de junio 2018-, siendo las siguientes:

 El once de enero de dos mil dieciocho, el actor solicitó habilitar días y horas inhábiles; lo cual fue concedido, lo cual se considera una actuación impulsora del procedimiento; y no había transcurrido el plazo de ciento veinte días hábiles.

 El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el actor designó un diverso domicilio de la parte demandada; lo cual fue concedido, lo cual se considera una actuación impulsora del procedimiento; y no había transcurrido el plazo de ciento veinte días hábiles de la última actuación impulsora.

Luego entonces, si la demandada fue emplazada a juicio el cuatro de junio de dos mil dieciocho, no existió un lapso de ciento veinte días hábiles sin el impuso del actor.

Sexto. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida por la actora, y se deberá condenar a la demandada al pago de la suerte principal consistente en \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.); así como a los intereses moratorios pactados y que lo son del 3% (tres por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de su vencimiento hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberá ceñirse el actor de solicitar las costas procesales que en este acto se le conceden de las que deberá hacer pago el



demandado al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la demandada no probó sus excepciones.

Tercero. Se condena a la demandada ***** ****** a pagar a la parte actora la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal insoluta, derivada de los dos pagaré base de la acción.

Cuarto. Se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactado, contados a partir del día siguiente a la fecha de

vencimiento de los pagaré base de la acción, previa

regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de

sentencia.

Quinto. Se condena al vencido al pago de las costas

procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de

sentencia.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena

impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se

llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe

reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma

el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado

ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de

Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'GRS/L'AMM/L'FCL. Exp.960/2017



El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA. Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.